

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131100152019 00187-01

Demandantes: Henry Garzón Mora y otros

Demandada: Marina Sánchez Ramírez

DECLARATIVO - APELACIÓN SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **HENRY GARZÓN MORA, ANA LUCIA GARZÓN DE MOSCOTE, GILMA GARZÓN MORA, ROSALBINA GARZÓN MORA, ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO, VÍCTOR JULIO GARZÓN MORA, LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA** y el apoderado de la señora **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** contra la sentencia del 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará*



*desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.*

2. Pretende la apoderada de los demandantes la modificación de la sentencia apelada con afianzamiento en i) se realizó una indebida valoración jurídica al establecer la fecha de los intereses adeudados, por cuanto no se tuvo en cuenta la ejecutoria de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, por lo que no se requería la constitución en mora de la demandada y ii) el tiempo establecido para el pago de los dineros ordenados es excesivo. Por su parte, el apoderado de la demandada solicita la revocatoria de la sentencia teniendo en cuenta que i) la demandada no se ha negado al pago de los dineros ordenados; ii) no se estableció el pago de intereses ni se indicó plazo alguno para el pago de los dineros ordenados, y iii) la demandada no recibió requerimiento para el pago de la suma de dinero pretendida.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a las partes apelantes que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia del 3 de diciembre de 2020 proferida por el Quince de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.



Expediente No. 1100131100152019 00187-01  
Demandantes: Henry Garzón Mora y otros  
Demandada: Marina Sánchez Ramírez  
APELACIÓN SENTENCIA

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

**Dra. YOLANDA STELLA CALDERÓN VILLAMIZAR (apoderada de los demandantes)** yolcas61@yahoo.com

**Dr. ARNULFO SERRANO SÁNCHEZ (apoderado de la demandada)** penalista79@gmail.com

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7164045396ca54374ad6bdfcbd63c173aa9503f0945527f30bfe0ff8  
a59d62**

Documento generado en 20/01/2021 05:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**